

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-005/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **TE-JE-005/2015**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Denis Galindo Bustamante quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contra el Acuerdo número dos, aprobado en sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y se creó el Instituto Nacional Electoral.

2. Como producto de la anterior reforma a la Carta Magna, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, señala, en la parte conducente, lo siguiente:

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) [...]

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

4. En contra de tales leyes generales, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De

acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

5. En las sesiones públicas de primero, dos, cuatro, ocho y nueve de septiembre del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas. Entre otros temas, la Suprema Corte determinó que en materia de coaliciones en régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

6. El treinta de septiembre del presente año en sesión extraordinaria número cuatro, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su acuerdo número dos, resolvió en el punto número segundo el establecimiento del cronograma electoral en los términos del CONSIDERANDO dieciséis del documento mencionado, como plazo para registrar convenio de coalición para la elección de Gobernador, poniendo como fecha el dieciséis de octubre de dos mil quince, teniendo como fundamento legal el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Juicio Electoral. Inconforme con el mencionado Acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango interpuso juicio electoral, el tres de octubre del presente año.

III. Trámite. El nueve del mismo mes y año, previo trámite de ley, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal Electoral con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. El doce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente **TE-JE-005/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Herrera Hernández, para los efectos previstos por el artículo los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En misma fecha, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado, lo admitió para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior por tratarse de un juicio electoral, interpuesto por Denis Galindo Bustamente quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, contra el Acuerdo número dos, emitido en sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante el cual se ajustan los plazos para el periodo de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y se establece el cronograma electoral, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 138 y

139 párrafo 1 de la Constitución Política para el Estado de Durango, 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 63, párrafos 1 y 2, 88 párrafo 1, fracciones I y XXV; 164, párrafo 5, 167, párrafo 2, 168, 178, 185, párrafo 2, 186, 188 párrafo 4, 200, 297 párrafo 2, 265, 270, 274, 299, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Concretamente, el partido político actor solicita la intervención de este Tribunal Electoral para que inaplique la porción normativa contenida en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Político que dice “**a más tardar treinta días**”, pues desde su perspectiva, se contrapone a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral estima que, como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; todos los jueces del país, incluyendo los de la materia electoral, tienen facultades para realizar de oficio el control de la constitucionalidad.

A dicha facultad se le conoce como control difuso de la constitucionalidad de las normas de carácter general, pues sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad que tenga efectos derogatorios respecto del precepto irregular, si permite su inaplicación para evitar que el acto concreto de autoridad sea inconstitucional.

Esto es, para ejercer el aludido control difuso debe plantearse no solo la posibilidad contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino acreditar que un acto adolece de constitucionalidad precisamente por haberse emitido en

aplicación de un precepto que contradiga la Carta Magna, y que los efectos perniciosos de dicho acto exceden el marco de regularidad constitucional, de lo contrario, no podrá ejercer tal control respecto de una norma concreta, pues aun cuando esta pudiera confrontar un principio constitucional, ello no se ve reflejado en el acto de aplicación .

Consecuentemente, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas, pero delimitado al caso concreto, y con efecto sólo para las partes

SEGUNDO. Procedibilidad. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio electoral se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. La demanda del medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la resolución reclamada, tal y como se explica a continuación.

El Acuerdo impugnado fue aprobado el treinta de septiembre, y surtió efectos el primero de octubre, y la demanda del presente juicio electoral se presentó el tres de octubre siguiente; esto es, se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c) Legitimación y personería. El presente juicio electoral se promueve por un partido político nacional, por lo tanto se tiene satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte se tiene acreditada la personería de Denis Galindo Bustamante como representante legal del Partido de la Revolución Democrática ya que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

d) Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, tiene un interés jurídico directo, porque señala que el Acuerdo número dos, emitido en sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango le causa una afectación a su derecho, pues el plazo establecido en el considerando dieciséis del Acuerdo y en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se contrapone a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Refiere el partido actor que la autoridad responsable, debió atender el plazo establecido en el artículo transitorio citado y no, como erróneamente lo hizo, esto es basarse, en el numeral 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal razón, el partido político actor solicita la intervención de este Tribunal Electoral para que inaplique este artículo en la porción normativa que dice

“a más tardar treinta días”, pues desde su perspectiva, es contraria a lo dispuesto a la Constitución Federal, y en virtud que la sentencia que al efecto emita este órgano jurisdiccional, puede tener ese efecto se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de Agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes argumentos como conceptos de agravio.

El actor aduce, como único agravio, que el plazo establecido en el considerando dieciséis del Acuerdo dos y en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se contrapone a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Refiere el partido actor que la autoridad responsable, debió atender el plazo establecido en el artículo transitorio citado y no, como erróneamente lo hizo, esto es basarse, en el numeral 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Manifiesta que dicha afirmación tiene su sustento en el artículo Segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversa disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación que establece en la parte conducente, lo siguiente:

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) [...]

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]

El resaltado en negrillas es del partido recurrente.

Deduca que, de la anterior disposición constitucional transitoria se advierte la intención del Poder Reformador de la Constitución de establecer en una disposición transitoria las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión debería expedir, en fecha posterior, diversos ordenamientos relacionados con la materia político-electoral.

Agrega que en tal virtud, para los efectos del presente caso, importa traer a cuentas la parte trascrita con antelación, donde el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario que en la ley electoral que regule a los partidos políticos nacionales y locales se regulara el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, señalando como mínimos aspectos a regular, la posibilidad de solicitar el registro respectivo **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.**

Señala que, llevando a cabo un ejercicio comparativo entre el plazo establecido en el artículo transitorio y el establecido en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos y replicado en el considerando dieciséis

del acuerdo impugnado, se advierte una discrepancia entre dichos documentos, pues los últimos citados conceden un plazo menor para la presentación de las solicitudes respectivas.

Por lo que, dicha discrepancia –desde su óptica- se traduce en una vulneración a la disposición constitucional, ello porque no atiende a la finalidad de la norma constitucional transitoria a través de la cual se ordena que la ley que regule la participación de los partidos políticos en los procesos electorales contemple un plazo específico para la presentación de registro de convenios de coalición, que en su caso se presenten.

En base a su razonamiento, el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional la inaplicación de la porción normativa contemplada en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dice “a más tardar treinta días”, pues considera es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio.

TERCERO. Estudio de fondo. Se procede abordar el estudio del único agravio que hace valer el partido actor, relativo a que la autoridad responsable, debió atender el plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y no, como erróneamente lo hizo, esto es basarse, en el numeral 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuestión de método, se transcriben las porciones normativas de referencia:

Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;"

*El resaltado en negrillas es de este órgano jurisdiccional

Artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.** Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

* El resaltado en negrillas son de este órgano jurisdiccional

Del marco jurídico de referencia, esta Sala Colegiada considera que le asiste la razón al partido político actor cuando considera que el plazo establecido en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contraría lo dispuesto en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, como se razona enseguida.

Conforme al artículo Segundo transitorio constitucional mencionado, se advierte en la parte conducente transcrita en párrafos que anteceden, - para el caso concreto que nos ocupa- lo siguiente: **"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas"**

Por su parte, el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que para la presentación de las solicitudes de registro de convenio de coalición, deberán presentarse **“a más tardar, treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate”**.

Del marco legal invocado esta Sala Colegiada colige lo siguiente:

Efectuando un análisis comparativo entre el plazo establecido en el Segundo Transitorio constitucional y el establecido en el párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, se determina que existe una diferencia entre dichos plazos, pues el último otorga un plazo menor para la presentación de las solicitudes de registro.

En ese contexto, dicha diferencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral constituye una contravención a la Carta Magna al no atender a la finalidad del Segundo Transitorio constitucional por medio del cual se ordenó que la ley que regule la participación de los partidos políticos en los procesos electorales contemple un plazo específico para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.

En efecto, el Legislador Constitucional estipuló que, además de establecer cierta fecha para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes federales, también determinó la observancia de aspectos mínimos que deberían incluirse en dichos ordenamientos legales; en el caso específico, el plazo del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual no fue respetado, de ahí la posibilidad de declarar la inaplicación del precepto legal que contiene una disposición diferente a la establecida en la Carta Magna.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que dice **“a más tardar treinta días”** es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en

el artículo Segundo Transitorio; por tanto, procede declarar su inaplicación al caso concreto.

En ese sentido, si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió en el punto número segundo del Acuerdo número dos, aprobado en sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de septiembre del año que transcurre, el establecimiento del cronograma electoral en los términos del considerando dieciséis, como plazo para registrar convenio de coalición fechas forzosas para la elección de gobernador, de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y aplicando como fundamento el contenido en el párrafo 1, artículo 92 de la Ley General del Partidos Políticos, ello constituye el motivo por el cual, ésta disposición debe inaplicarse al caso concreto, pues dicha porción que fue tomada en consideración por la autoridad responsable en el acuerdo bajo estudio, es inconstitucional.

En efecto, del citado Acuerdo, en la parte que interesa, establece:

Tabla núm. 1

ACTIVIDAD	DURACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	FUNDAMENTO LEGAL
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Gobernador			16 de octubre de 2015	Art. 92 LGPP
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1			4 de diciembre de 2015	Art. 92 LGPP
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Ayuntamientos Grupo 2			8 de diciembre de 2015	Art. 92 LGPP
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección Ayuntamientos Grupo 3			15 de diciembre de 2015	Art. 92 LGPP

Como se desprende de la lectura del texto del cuadro inserto, se deduce que la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernador debe presentarse a más tardar el dieciséis de octubre del año en curso; de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1, el cuatro de diciembre de dos mil quince; para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 2, el ocho de diciembre del dos mil quince y para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 3, el quince de diciembre del año que transcurre, esto es, treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas, plazo igual al establecido en el párrafo 1, artículo 92 de la Ley General del Partidos Políticos.

En ese tenor, si se exige requisitos que dificultan la obtención del registro de coalición como en el caso en estudio, resulta incuestionable que el texto del Acuerdo en la parte impugnada, se sustenta en una norma invalidada e inaplicable al caso concreto, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente identificado con las siglas SUP-RAP-246/2014.

Por tanto, el contenido del Acuerdo en la parte solicitada por el actor, debe quedar conforme a lo establecido en el Segundo Transitorio constitucional, en los términos siguientes:

Tabla núm. 2

ACTIVIDAD	DURACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	FUNDAMENTO LEGAL
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Gobernador			2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]	Segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación.
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1			2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]	Segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación.
Plazo para			2. Se podrá solicitar	Segundo transitorio del

registrar convenio de Coalición para la elección de Ayuntamientos Grupo 2			su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]	Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación.
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección Ayuntamientos Grupo 3			2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]	Segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos con antelación, es incuestionable que el plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio constitucional es más favorable, en el caso concreto, a los intereses del partido actor y a los demás actores políticos que tengan la intención de participar en un proceso electoral bajo la figura de coalición.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos de lo razonado en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que modifique el considerando dieciséis del Acuerdo número dos, aprobado en sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de septiembre del año en curso, en los términos precisados en la tabla numero 2, inserta en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente

sentencia, para efectos del cumplimiento del resolutivo que antecede.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata, a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MIGUEL BENJAMÍN HUIZAR MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS